

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00256 00**

Procedente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja**, arribó el proceso de la referencia en el cual mediante proveído adiado junio 24 de los corrientes rechazó la demanda por el factor territorial, tomando como soporte bacilar que *«...asunto son aplicables las reglas de competencia previstas en el artículo 29 del C.G. del P., por lo que la competencia que prevalece en el presente asunto se encuentra establecida en consideración a la calidad de la parte demandada, que resulta ser persona jurídica, por lo tanto en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del C. G. del P., en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el Juez de aquel y el de esta»*.

Pese a ello, esta Célula Judicial no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que, si bien seríamos competentes al tenor de los preceptos contenidos en el art. 28 del C.G.P., lo cierto es que el juez remitente es también competente para adelantarlos, de manera que lo esbozado por el mentado estrado judicial, no es razón válida para despojarse del conocimiento de la causa.

Al efecto, el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., consagra la regla general, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»*, disposición que para el caso de *«...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos»* complementa el numeral 3º *ibídem*, cuando dispone que *«es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*, de lo cual se puede inferir que si en la práctica, el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

En el caso que ahora se escruta por este Funcionario, la actora, pese a expresar que los convocados están domiciliados en esta capital, optó por atribuir la competencia por el foro correspondiente al lugar de cumplimiento de las obligaciones, que se observa es Tunja, al tenor de los negocios jurídicos adosados al plenario, lo que permite señalar que, ciertamente, el Juzgado remitente es competente para rituar la actuación judicial.

Desde ese cariz, hay que recordar que la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil ha proferido sendas decisiones en torno a este tipo de disputas, como es el caso del auto AC8743-2016 bajo la ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en el que se dijo lo siguiente:

*“2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.»*

*La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Subrayado fuera del texto).*

*De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, es también competente el juez del lugar de su cumplimiento*

(...)

***De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación”.*** (Se resalta por el Juzgado).

De manera semejante, en un novísimo pronunciamiento dicha Corporación en proveído AC2740-2021 bajo la ponencia de la H. Magistrada Hilda González Neira, mantuvo la misma línea al enfatizar:

*«3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios cuya génesis sea un negocio jurídico, o, en los que estén involucrados títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados, dado que no existe competencia privativa».*

Bajo esos derroteros y como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva, los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, en conjunto con la jurisprudencia que se ha emitido en la materia, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este Despacho Judicial y el Juzgado 1° Civil del Circuito de Tunja, por tanto el expediente se remitirá a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil a fin de definir quién deberá asumir el conocimiento del presente caso (*art. 139 del C.G.P.*).

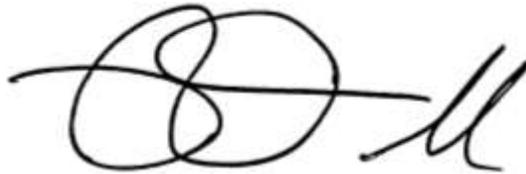
Así pues, en armonía con lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre este Despacho y el Juzgado 1° Civil del Circuito de Tunja, para lo cual se remitirá el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, para que desate la controversia aquí suscitada.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **21 de julio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **045** de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc464c7e431679ce588a9ccfeeb52612d02110bfd1c17d90394e5be8c585eae**

Documento generado en 19/07/2021 04:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.